

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 3 de junio de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**CORNELIO, PABLO MARTIN C/ CORREO ANDREANI SA Y OTROS S/ ORDINARIO**" - **Expte. Nro. BA-01102-L-2023** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge Serra. dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Se presenta el Dr. Leonardo A. Brandi Camejo, en representación del Sr. Pablo Martín Conerlio, promoviendo demanda contra Correo Andreani S.A. y Andreani Logística S.A. (Mov. I0001).- Reclama la suma de \$ 11.187.994,80.-, más intereses y costas.

--- Sostiene que su mandante, se desempeñó en forma ininterrumpida y permanente para las demandadas desde el 1/6/20, realizando tareas de selección, carga y entrega de correspondencia y paquetería, así como labores de operario y logística en los depósitos de calle Elflein 248 y Esandi y Circunvalación de esta ciudad. Debía presentarse diariamente en la planta para la recepción y selección de mercadería, para luego repartirla en la zona que tenía asignada.-

--- Para realizar dicha tareas, debió aportar el vehículo Fiat Fiorino, dominio PBY 071, de su propiedad.- El rodado fue ploteado con la identificación de la empresa y debió afrontar todos los gastos de combustible, mantenimiento y reparaciones. Asimismo, debía utilizar uniforme de la empresa.-

--- Manifiesta que la relación se formalizó bajo la modalidad de monotributo, emitiendo facturación mensual para el cobro de sus haberes.- Detalla los horarios que cumplía.-

--- El día 26/3/23, la empresa le comunicó que dejarían de requerir en lo sucesivo "*...el servicio de transporte por usted ofrecido...*".- Ante tal situación, intimó a las demandadas a registrar la relación laboral y abonar los rubros adeudados, y ante la negativa y rechazo de sus reclamos, se consideró despedido indirectamente por exclusiva culpa de aquellas (TCL del 5/7/23).-

--- Funda su postura respecto del incumplimiento de las normas laborales (Apartado

VI), practica liquidación (IX), ofrece prueba (Ap. X); formula efectúa reserva de caso federal y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.-

--- **I-b)** Corrido el traslado de la demanda, se presenta el Dr. Jorge Luis Olguín, en representación de Correo Andreani S.A. y Andreani Logística S.A..-

--- Sostiene que el actor se vinculó con sus mandantes a través de un contrato de fletamento regulado por el Código Civil y Comercial (arts. 1280, 1296 y concordantes) y por la Ley 24.653 de Transporte, actuando como transportista independiente. Utilizaba su propio vehículo, asumía gastos y riesgos de la explotación, percibiendo suma que se correspondían a tarifas de flete y no a salarios.-

--- Niega la existencia de subordinación jurídica, técnica o económica. Afirma que las eventuales pautas de organización (uniforme, ploteo de rodados, horarios de carga y entrega) respondieron a razones comerciales y de seguridad propias de la actividad.-

--- Señala que lo abonado en concepto de flete superaba lo que hubiera correspondido percibir como salario bajo convenio, lo que demuestra la naturaleza comercial de la relación.- Invocan la aplicación de la teoría de los actos propios (Ap. XII).

--- Impugna la liquidación practicada en la demanda (Apartado XIII), ofrece prueba (Apartado XV), deja planteado el Caso Federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

--- **I-3)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por la actora, a los fines de no extender el presente voto en forma innecesaria.

--- **I-4)** Una vez celebrada la audiencia establecida en el art. 41 de la ley 5631, se dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0006 e I0007).- Habiendo sido diligenciada aquella que obra agregada al Sistema Puma, formularon alegatos las partes (Mov. E0063 y E0064).-

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0056).- En consecuencia, se encuentra esta causa en condiciones de dictar sentencia definitiva en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631 y en lo que respecta a las cuestiones de hecho que considero relevantes para la resolución de la presente causa, cabe señalar que:

--- **II-1)** No se encuentra controvertido que el actor prestó servicios para la demanda desde junio de 2020.- Volveré más adelante sobre la fecha en que se extinguió la

relación jurídica que las vinculara.-

--- **II-2)** El testigo Francis Leonel Arena Muris, refirió que trabajó en "Andreani" entre los años 2008 a 2023 y que era auxiliar operativo, cumpliendo tareas en el depósito.- El demandante realizaba tareas de clasificación, carga, descarga y distribución.- En cuanto a la "clasificación", señaló que era la tarea que se realizaba cuando se bajaban los *palets* del camión, se clasificaba en las jaulas y estas jaulas tenían asignada una diferente zona.- Los transportistas se cargaban la mercadería y una vez realizado ello, se escaneaba y salían a distribución. Para el escaneo se utilizaban computadoras y el sistema de la empresa.-

--- Señaló además el testigo que los vehículos estaban "ploteados" de Andreani y suponía que era propiedad de cada transportista.- Al final de jornada volvían a la empresa y realizaban la baja de las novedades al sistema.-

--- Por su parte, la Sra. Laura Andrea Uribe Barac refirió ser Gerenta de la Sucursal y anteriormente Supervisora Operativa.-

--- La misma declaró que el actor prestaba servicios como transportista.- Ellos son los encargados de seleccionar y organizar su recorrido para que sea más rendidor.- Hizo referencia al escaneo de la mercadería y la obligación de regresar al final de la jornada, para efectuar la rendición en la planta.-

--- En cuanto a los horarios, señaló que los mismos era organizados con el Supervisor y el Gerente de la Planta.-

--- Respecto al vehículo, el mismo era de propiedad del actor y se hallaba "ploteado" y los transportistas utilizaban uniforme de la empresa, que les era provisto por la empresa y a veces lo adquirían.- Por otra parte, refirió que el pago del "ploteo" era a cargo de Andreani.-

--- Respecto a la carga de la mercadería en el sistema de la empresa, señaló que cada persona tenía su usuario y contraseña, más allá de agregar que hacía 3 años que no se desempeñaba en la planta.-

--- Sobre la posibilidad de tomar vacaciones, declaró que debían ser coordinadas con el gerente o supervisor de la planta.- En tal caso, eran reemplazados por otra transportista y no percibían suma alguna durante ese período.-

--- Preguntaba sobre quienes eran los encargados de generar las guías, dar las directivas de como, cuando y donde se entregaba la encomienda, producto o correspondencia, respondió que eso es una función del Supervisor y el gerente de la planta.-

--- Si bien señaló que los transportistas no tenían exclusividad con la empresa, refirió no

conocer ningún caso que hubiere prestado servicios para otras empresas.-

--- En cuanto a los siniestros, reparaciones o seguros, los mismos se hallaban a cargo del transportista.-

--- Más allá de haber transcripto lo sustancial de las declaraciones testimoniales, me remito al registro audiovisual de la audiencia de vista de causa (Mov. I0019).-

--- **II-2)** En función de las pruebas colectadas, se encuentra acreditado que el demandante utilizaba para el transporte su vehículo particular Fiat Fiorino, dominio PBY 071, ploteado con la identificación de la empresa. Los gastos de combustible, mantenimiento y reparaciones debían ser asumidos por él mismo.

--- **II-3)** Del informe remitido por La Segunda Cooperativa de Seguros, surge que el accionante aseguró el rodado en dicha compañía (Mov. I0009).-

--- **II-4)** Conforme constancias del informe remitido por Afip, el Sr. Cornelio se encuentra inscripto en el monotributo (Mov. I0024).-

--- **II-5)** Del dictamen pericial producido en extraña jurisdicción (Mov. E0049), surge que el demandante facturó en forma indistinta a Andreani Logística S.A. y Andreani S.A., en el caso de la primera desde el 15.05.21 al 01.03.22 y en el caso de la segunda el periodo facturado es desde el 16.06.20 al 10.06.23.-

--- Ambas empresa tienen idéntico domicilio social, sito en Avda. Leandro N. Alem N° 639, Piso 7°, "L", más allá de consignar la perito que difiere entre ambas el domicilio fiscal.-

--- El perito detalló la facturación emitida por el Sr. Cornelio, que variaba entre los diferentes meses consignados.- Asimismo liquidó el salario que en su opinión le hubiera correspondido percibir al actor en junio 2023 (ver Anexo I de la pericia)

--- Me remito a una lectura de la pericia del Cr. Luis Miguel Riccardini.-

--- **III) DECISIÓN:**

--- **III-1)** En función de la forma en que ha quedado constituida la litis, corresponde determinar la verdadera naturaleza de la relación jurídica que existiera entre el actor y las demandadas.-

--- A tal fin he de seguir el criterio expuesto por este Tribunal en oportunidad de pronunciarse en autos "MATEO, MATIAS NICOLAS C/ CORREO ANDREANI SA Y OTROS S/ ORDINARIO" (causa BA-01053-L-2024, fallo del 2/10/25), por tratarse de una causa en que se resolvió una cuestión de similar naturaleza ([enlace a página web](#)).-

--- Sostuvo en esa oportunidad mi distinguida colega, Dra. Pérez Pysny, en su voto rector que: ".... Debe recordarse que en materia laboral rige el principio de la primacía

de la realidad, que otorga prioridad a lo que efectivamente acontece en la práctica por sobre las formas, apariencias o denominaciones contractuales. Tal como lo señalara la jurisprudencia en múltiples precedentes, el contrato de trabajo es un “contrato-realidad”, en el cual prevalece lo que en verdad sucedió por sobre lo que las partes hayan convenido en abstracto (vg. Cám. I del Trabajo en autos "ARAZI, ROXANA SILVIA C/ FUNDACION SARA MARIA FURMAN S/ ORDINARIO", EXPTE. NRO. BA-00835-L-2024, Se. 88 del 05/06/2025 - [enlace al protocolo web](#)).

--- Partiendo de esa premisa corresponde efectuar el análisis a la luz de la presunción de laboralidad establecida en el art. 23 de la LCT, que se activa ante una prestación de servicios personal y remunerada.

Como es sabido, y en numerosas causas lo hemos señalado ("MORENO, ROBERTO LUIS C/ RUA, LUCAS Y OTRO S/ ORDINARIO (L)" - Expte. Nro. BA-03464-L-0000, fallo del 3/2/23; "COMPAY, ALCIDES FABIÁN C/ RIQUELME, IRMA GRACIELA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00261-L-2022- Se. 66 del 26/07/2023, entre otras.-), en línea con el pensamiento del STJ (cf. STJRNS3: Se 101/19 "SOSA FRIAS"), se trata de una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, y que coloca en cabeza del empleador la carga de acreditar que se trata de una relación jurídica diversa....."

--- En el caso de autos, del análisis conjunto de la prueba, surge que el actor cumplía diariamente tareas de distribución bajo un esquema que revela subordinación: debía presentarse en la planta de las codemandadas, procedía a la descarga de mercadería y colocar la misma en las jaulas que tienen asignados los diferentes encargados del transporte, retirar correspondencia y paquetería, teniendo itinerarios y zonas de entrega preestablecidas por el Gerente o Supervisor de la planta de distribución, debiendo ajustarse a horarios fijados y portando uniforme provisto por la empresa.- Carecía de personal a cargo y, en caso de ausencias, era la propia empresa quien decidía su reemplazo con otro chofer.

--- No se acreditó que el actor contara con clientela diversa, más allá de lo declarado por la Sra. Uribe Barac.-

--- Siguiendo a la citada Magistrada entiendo que no basta con mostrar que el actor tenía un vehículo propio y emitía facturas para desvirtuar la naturaleza del vínculo: en los hechos, ese vehículo fue una herramienta de trabajo afectada al giro de la empresa; el actor no asumió riesgo empresario ni organizó por su cuenta la actividad, no tuvo personal a cargo o clientela diversa.

--- Y este razonamiento cobra mayor fuerza si se considera que el actor ejecutaba la actividad central de las codemandadas: la distribución de correspondencia y paquetería.

--- Los informes sectoriales acompañados -FAETYL (Mov. I0027), y AECA (Mov. I002), refieren la actividad de los fleteros independientes, que presupone una organización propia y asunción de riesgos (ver informe de la primera).-

--- Nada de ello ocurrió aquí: la propia dinámica probada muestra integración directa del actor a la cadena logística de las demandadas, con órdenes, horarios, recorridos y control emanados de su organización interna.

--- *En consecuencia, de la prueba producida surgen con claridad las notas típicas de un contrato de trabajo:*

a) Personalidad de la prestación: el actor no contaba con empleados; en caso de ausencias, la empresa decidía qué compañero cubriría su recorrido;

b) Subordinación técnica y jurídica: debía presentarse en planta, usar uniforme provisto (aunque descontado de sus ingresos), respetar recorridos y horarios preestablecidos y solicitar autorización al gerente para licencias y vacaciones; c) Ajenidad: el resultado de su labor -la distribución- era de las demandadas, que asumían el riesgo empresario.

d) Habitualidad y permanencia: prestó tareas diarias, de lunes a sábados, por casi tres años;

e) Dependencia económica: la pericia de la Cdra. Ballesty acreditó exclusividad de facturación a las demandadas en el período analizado, sin otros ingresos que evidencien clientela propia, con un régimen de pagos constatado por la perito, que permite tener por consolidada la relación económica exclusiva.

f) Régimen sancionatorio: las supuestas ofertas contractuales celebradas con ambas codemandadas, contenían cláusulas que facultaban a retener importes de la facturación, aplicar multas diarias y resolver el vínculo por incumplimientos.

Este esquema de sanciones revela el ejercicio de poder disciplinario por parte de las demandadas, característico de una relación de trabajo y contrario a la autonomía empresarial que alegan, constituyendo un indicio adicional de subordinación jurídica.

--- *En suma, todas las circunstancias reseñadas permiten afirmar que concurren en el caso las notas típicas del contrato de trabajo.*

Sobre esa base, corresponde introducir el análisis normativo y doctrinario aplicable, en particular la presunción del art. 23 LCT, que refuerza las conclusiones a las que se arriba desde la prueba producida.

Y en este orden de ideas, la doctrina explica y destaca que la presunción contenida en el art. 23 LCT constituye una de las garantías esenciales del derecho del trabajo, en tanto procura evitar simulaciones contractuales que encubran vínculos de dependencia. Señala que basta la acreditación de una prestación personal y remunerada para que se la tenga por configurada, y que no resulta suficiente la sola inscripción impositiva, la emisión de facturas o la denominación que las partes le den al vínculo. Agrega que dicha presunción sólo puede ceder frente a prueba clara y convincente de que el trabajador actuaba como un verdadero empresario organizado, con estructura, personal y clientela propia, y que debe aplicarse el principio de primacía de la realidad para determinar la naturaleza jurídica de la relación (Ojeda, Raúl Horacio –Dir.–, Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada, Rubinzal-Culzoni, Tomo I, comentario al art. 23, págs. 410-412).

En línea similar, Ackerman subraya que la finalidad del art. 23 es evitar simulaciones contractuales, desplazando al empleador la carga de acreditar la autonomía del prestador (Ackerman, Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Tomo III, “Contrato de trabajo – comentario al art. 23 LCT”, págs. 155-158).

Se ha dicho también que: “la presunción del art. 23 opera igualmente cuando se utilicen figuras no laborales (...) El hecho de que un trabajador se halle inscripto como monotributista o facture honorarios no obsta a la existencia de un contrato de trabajo” (“Que el monotributo no tape la relación laboral”, Microjuris, 21/02/2025, nota al fallo CNAT, Sala X, el 21/10/2024 en "G. G. T. c/ Nación Leasing S.A. ahora Bice Leasing S.A. y otros s/ despido", [link](#)).

--- Este criterio ha sido receptado también por jurisprudencia provincial. En autos “TAYLOR, GUSTAVO ARIEL C/ VÍA BARILOCHE S.A. S/ RECLAMO” (Expte. N° R-2RO-955-L1-2014, Se. 10/2016, Cám. 1ª del Trabajo de Gral. Roca- [enlace al protocoloweb](#)) se sostuvo que la tenencia de un vehículo propio no convierte en empresario al trabajador cuando la prestación se integra de manera personal y habitual al giro de la demandada.

En autos "ZELAYA, JULIO ALEJANDRO C/ COMPAÑIA MULTIMODAL LOGISTICA SA Y ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO" (Expte. N° RO-00634-L-2022), Se. 105/2025, Cám. 1ª del Trabajo de Gral. Roca, [enlace al protocoloweb](#)) se remarcó -igual que en el caso de autos- que la distribución constituye actividad esencial del giro empresario y que la ausencia de personal a cargo impide calificar al prestador como empresario independiente.

--- En la misma dirección se expidió la jurisprudencia nacional.

Así, en autos “CORIA, JORGE ÁNGEL C/ ANDREANI LOGÍSTICA S.A. S/ DESPIDO” (CNAT, Sala IX, 25/09/2013, Cita: MJJ82670, [enlace aldiaargentina.microjuris.com](http://enlace.aldiaargentina.microjuris.com)), se concluyó que la existencia de vehículo propio no impide reconocer el vínculo dependiente, cuando concurren subordinación y exclusividad.

En autos “PÉREZ, CARLOS FERNANDO C/ CORREO ANDREANI S.A.” (Cám. del Trabajo Mendoza, 23/08/2010, SAIJ: FA10981441) se descartó que el uso de rodado propio configure por sí solo organización empresaria, al verificarse que la tarea era parte sustancial de la actividad de la demandada.

Finalmente, en supuestos de fleteros, la CNAT Sala II, con voto del Dr. Miguel Ángel Maza, reiteró que la mera tenencia de vehículo y la facturación como monotributista no resultan suficientes para desvirtuar la presunción del art. 23 (autos “Hornes c/ Iarai S.A.”, Sent. Def. 97.142, 21/09/2009) y que “El hecho de que la unidad de transporte sea de propiedad del actor o que éste haya asumido los costos de mantenimiento o reparación no le quita a la relación el carácter laboral que emerge de las restantes notas de dependencia” (del voto del Dr. Maza, en mayoría, CNAT Sala II Expte N° 35.120/08 Sent. Def. N° 98.274 del 16/7/2010 “Pacchiani, Osvaldo c/ Organización Coordinadora Argentina S.R.L. s/despido” (Maza – Pirolo – González), publicados entre muchos otros sumarios en “Boletín temático de jurisprudencia”, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

--- Todo lo argumentado, a la luz de la prueba producida, excluye cualquier posibilidad de encuadrar al actor como empresario autónomo, puesto que no contaba con estructura, personal ni clientela propia, y se encontraba plenamente integrado a la organización empresaria de las demandadas.

En consecuencia, se ha probado la existencia de una relación laboral encubierta bajo la apariencia de un contrato comercial, lo que torna procedente el reconocimiento del vínculo dependiente y la procedencia del despido indirecto en el que se colocara el trabajador ante la negativa efectuada por las codemandadas.

--- **III-2)** Conforme lo resuelto en el Apartado anterior y habiendo existido entre las partes una relación laboral, estimo que la conducta seguida por la demandada, constituyó una injuria suficiente a los fines del despido indirecto notificada por el actor el día 5/7/23.- Por lo tanto, deberá receptarse la pretensión deducida por el demandante.-

--- Para ello, resulta imprescindible determinar la categoría profesional del actor y como

fue reseñado, la prestación se desarrolló mediante la utilización de una Fiat Fiorino ploteada con la marca de las demandadas, afectada de manera exclusiva a la distribución de correspondencia y paquetería.

El actor retiraba diariamente la carga en planta, cumplía recorridos preestablecidos y efectuaba la entrega domiciliaria de los envíos.

Tales funciones se corresponden con la Rama Postal/ Clearing prevista en el CCT 40/89 (art. 5.2.2), bajo la categoría de Chofer de Correo Privado. A su vez, de acuerdo al porte del rodado utilizado -Fiat Fiorino-, con capacidad de carga útil de 650 kg- correspondería ubicarlo en la Categoría 1 del convenio, aplicable a vehículos de hasta 700 kg (art. 6 CCT 40/89).

--- Ahora bien, siendo que conforme dicha escala salarial se arribaría a una suma inferior a la fecha del distracto, he de fijar como mejor remuneración en los términos del art. 245 de la LCT, la suma de \$ 608.008.-

--- La jurisprudencia ha precisado que solo cabe apartarse de esa literalidad mediante promedios cuando se advierten sumas extraordinarias que distorsionan la noción de habitualidad (Plenario CNAT N.º 298 “Brandi, Roberto c/ Lotería Nacional S.E.”, aadyss.org.ar).

--- En el caso, las variaciones mensuales obedecen al sistema regular de pago por bulto entregado, que integran la normalidad y habitualidad de la prestación, y no a rubros excepcionales.

--- A mayor abundamiento y tal como se sostuviera en la causa referida; la base remuneratoria para el cálculo de las indemnizaciones no puede quedar reducida ni relativizada por gastos que las demandadas trasladaron al trabajador; no puedo soslayar que dichas sumas no han sido siquiera discriminadas y acreditadas en su totalidad.

--- Admitirlo implicaría convalidar un traspaso de costos empresarios al dependiente, en abierta contradicción con la nota de ajenidad que caracteriza al contrato de trabajo.

--- **III-3)** En consecuencia y , la demanda ha de prosperar en forma solidaria contra Correo Andreani S.A. y Andreani Logística S.A. en los términos del art. 29 LCT, toda vez que quedó acreditado que las prestaciones del actor fueron recibidas indistintamente por ambas (con organización de recorridos y control operativo común) y que a favor de ambas emitió facturación, por las sumas reclamadas en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haber del mes de junio de 2023, julio de 2023 y su integración, proporcional vacaciones año 2023 y Sueldo Anual Complementario año 2022 y proporcional año 2023 (arts.123, 156, 232, 233, 245 y ccs. LCT).-

--- Dichos rubros deberán calcularse de conformidad con lo resuelto en el Apartado precedente.-

--- No procederá la suma reclamada por vacaciones año 2022, en función de lo dispuesto por el art. 154 de la LCT.-

--- **III-4-)** Conforme criterio uniforme de este Tribunal, no ha de prosperar la multa prevista en el art. 80 de la LCT, en tanto se trata de una relación que no se encontrara registrada.

--- Sin perjuicio de ello, corresponde intimar a las codemandadas -de manera solidaria-, a los fines de que dentro del plazo de 30 días, entreguen las certificaciones previstas en la norma referida, bajo apercibimiento de devengarse por el sólo vencimiento una multa diaria de \$ 10.000.- a favor del trabajador (conforme criterio "TORLASCO, MARIA Y RADICE, FERNANDO ARIEL C/ HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR S.A. S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-01322-L-2024).

--- Siendo que no se han retenido aportes y que los mismos han de ser integrados a los fines de emitir las certificaciones correspondientes, la pretensión tendiente a que se aplique el el art. 132 bis LCT

--- **III-5)** Ha de receptarse la aplicación de las multas establecidas en los arts. 1ro. y 2do. de la ley 25.323, en tanto se trata de una relación laboral no registrada y el trabajador se ha visto obligado de manera injustificada a litigar hasta esta instancia a los fines de obtener el reconocimiento de sus legítimos derechos.-

--- La naturaleza de la conducta omisiva que han desplegado las codemandadas ante su dependiente -negando condiciones reales de trabajo-, impiden cualquier invocación al criterio restrictivo que se postula en la materia y que ha sido introducido por el STJ en el precedente "TELLEZ".

Entiendo que las normas señaladas encuentra pleno encuadre en la ausencia total de registración de la relación, diferenciable de los casos de registración deficiente.

--- Como lo ha resuelto el Tribunal en autos "INOSTROZA, MALEN C/ AGUSTI, LUIS ERNESTO S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-00959-L-2024 (Se. 2025-D-147 del 13/08/2025), en relación a los contratos ya extinguidos antes su entrada en vigencia, es decir, antes del 09/07/2024, con o sin acciones ya iniciadas; ninguna duda podría haber respecto a la inaplicabilidad de la misma, pues quedan comprendidos por el Principio general de Irretroactividad de la ley (artículo 7 párrafo 2do. CCyCN).

--- Señala en el primer párrafo el mismo artículo, reforzando este principio, que a partir de su entrada en vigencia "las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y

situaciones jurídicas existentes", y un contrato de trabajo extinguido-va de suyo- no es una relación existente, es una relación finalizada, que ha sido consumada al amparo de la legislación anterior (ver al respecto, "Doctrina La Ley de Bases, la subsistencia de la condición más beneficiosa y el artículo 7 CCyCN", Ducros Novelli, Daniela, [publicado en el enlace](#))".

--- **III-6)** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora y hasta el día 5/3/26, conforme la secuencia de precedentes del Superior Tribunal de Justicia ("FLEITAS" y "MACHIN") y Acordada 023/25 STJ.

--- A los efectos del cálculo, se encuentra disponible en la página web institucional la calculadora específica que habilita a las partes a efectuar los cálculos respectivos (ver pag. servicios www.jusrionegro.gov.ar, calculadora intereses).

--- En función de lo dispuesto por la Ley de Modernización Laboral 27.802, desde el efectivo pago corresponde la aplicación de las disposiciones allí previstas, en tanto regulan de modo expreso el régimen de intereses aplicable a los créditos laborales y resultan de aplicación inmediata respecto de las consecuencias no agotadas de las relaciones jurídicas en curso (conf. Art 7 ya citado).

--- En tal sentido, cabe señalar que el sistema previsto en el art. 55 incorpora un mecanismo interno de razonabilidad, en tanto fija un piso mínimo equivalente al 67 % del resultado derivado del índice IPC con más el adicional del 3 %, lo que en términos abstractos impide que la reducción del crédito supere el 33 % respecto de dicho parámetro.

--- Tal previsión evidencia que el legislador ha procurado evitar resultados que puedan reputarse confiscatorios, sin perjuicio de lo cual la verificación de su adecuación constitucional debe efectuarse en el caso concreto, en función del resultado que arroje su aplicación en la etapa de liquidación.

Ello así, de conformidad con el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en autos "MACHIN", en cuanto difiere el análisis de la incidencia concreta de los mecanismos de actualización e intereses para la etapa de liquidación y/o ejecución, en tanto es allí donde puede verificarse su real impacto económico.

--- En síntesis, corresponde aplicar el régimen establecido por el STJ con anterioridad a la reforma hasta su entrada en vigencia, y a partir del 06/03/2026 se calcularán los intereses conforme lo dispuesto por el art. 55 de la ley 27.802, a cuyo fin deberá en oportunidad de practicarse la liquidación respectiva efectuarse la comparativa establecida en el inc. "c" de dicha norma.

--- Me remito a una lectura *in extenso* de los fundamentos vertidos en los autos "MOREIRA, BRENDA VICTORIA C/ MG SAS S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-00366-L-2025- Se. 31 del 07/04/2026 ([enlace al protocoloweb](#)), y tal como refiriera con posterioridad el Máximo Tribunal provincial en "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024) ([enlace al protocoloweb](#)).

--- **III-7)** Las costas del proceso se impondrán a las accionadas, por resultar vencidas y no existir motivo alguno que justifique un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, 62 y ccs. del CPCC).

--- **III-8)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, ya que los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 5631, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ (cf. autos PS2-467- STJ2018 - ARMORIQUE MOTORS S.A. S- QUEJA EN: OPATOVKY, MANUEL VALENTIN C/ ARMORIQUE MOTORS S.A. SORDINARIO (I) S/ QUEJA, fallo del 1/7/19, publicado en la página web jursionegro.gov.ar - entre otros-).

--- **Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Correo Andreani S.A. y Andreani Logística S.A., en forma solidaria, a abonar al Sr. Pablo Martín Cornelio, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III-3 y III-5.- Al capital resultante deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III-6.-

--- **2)** Imponer las costas del proceso las codemandadas vencidas en tanto no encuentro fundamento que justifique un apartamiento del principio general establecido en los arts. 31 Ley 5631 y 62 del C.P.C.C.

--- 3) Desestimar la aplicación de la multa prevista en el Art. 80 de la LCT. Sin perjuicio de ello, corresponde intimar a las demandadas a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en dicho artículo, dentro del término de 30 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de devengarse por el sólo vencimiento una multa diaria de \$ 1.000.- y solidaria a favor del trabajador.

--- 4) Regular los honorarios correspondientes al Dr. Leonardo Brandi Camejo, como letrado del demandante, en el equivalente al 15 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva (capital e intereses), y los correspondientes al Dr. Jorge Olguín en el equivalente al 11 % de la misma base.

--- Deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desplegada por ambos letrados (arts. 8, 9, 20, 40 y ccs. de la Ley de Arancel).

--- 5) De forma.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dr. Jorge Serra.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

--- **Mi voto.-**

--- **Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Correo Andreani S.A. y Andreani Logística S.A., en forma solidaria, a abonar al Sr. Pablo Martín Cornelio, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III-3 y III-5.- Al capital resultante deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III-6.-

--- **II.-** Imponer las costas del proceso las codemandadas vencidas (arts. 31 Ley 5631 y 62 del C.P.C.C).

--- **III.-** Desestimar la aplicación de la multa prevista en el Art. 80 de la LCT.

--- Sin perjuicio de ello, intímese a las demandadas a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en dicho artículo, dentro del término de 30 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de devengarse por el sólo vencimiento

una multa diaria de \$ 10.000.- y solidaria a favor del trabajador.

--- **IV.-** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Leonardo Brandi Camejo, como letrado del demandante, en el equivalente al 15 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva (capital e intereses), y los correspondientes al Dr. Jorge Olguín en el equivalente al 11 % de la misma base.

--- Deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desplegada por ambos letrados (arts. 8, 9, 20, 40 y ccs. de la Ley de Arancel).

--- **V.-** Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán ser abonadas en el plazo de diez días, a partir de la notificación de la resolución que aprueba la planilla de liquidación definitiva.-

--- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VI.-** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII.-** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la Ley 5631.